



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de mil veintitrés (2023).

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA.  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN OBESO VIDAL.  
DEMANDADO: HÉCTOR MANUEL OBESO BANQUEZ.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-1995-04215-00.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en decisión de 24 de noviembre de 2022 proferida dentro de la acción de tutela 200012214004-2022-00273-00, procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-2726, presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN OBESO VIDAL, demandante en el presente asunto.

El artículo 597 C. G. del P., consagra que las medidas de embargo y secuestro se levantarán entre otros eventos, cuando no aparezca el expediente y hayan transcurrido cinco (5) años desde la inscripción de la medida, estableciendo el procedimiento para ello.

*“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo...”.*

En el sub-exámine, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición del bien objeto de desembargo, se verifica que la medida de embargo decretada fue inscrita con oficio 642 de 29 de junio de 1995 emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, verificándose así que han transcurrido más de cinco años desde el decreto de la medida cautelar en el presente proceso.

Se advierte además que el presente proceso fue tramitado por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, se realizó la búsqueda en la base de datos del despacho sin que se encontrara reporte del mismo, se procedió a realizar la solicitud de desarchivo a Archivo General, informando la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, Cesar, mediante oficio DESAJVAO22-1856 de 30 de noviembre de 2022, que no fue posible hallar el expediente en el Archivo Central.

En atención a lo anterior, se fijó aviso de que trata el artículo 597-10 C. G. del P., vencido el término de la publicación, resulta procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en esta causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE

LEVANTAR la medida cautelar ordenada en el presente asunto sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-2726 comunicada con oficio 642 de 29 de junio de 1995 emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar. Por Secretaria expedir el oficio de rigor.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4b6055e4b1419ed466a53b0e9b56de472475105214ab19ff5facf72002a4ff**

Documento generado en 28/02/2023 03:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**